



AUTO #943

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	540013160003- 2016-00404 -00
Persona declarado interdicto	PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.449.457 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #277 de fecha 30/noviembre/2017 (visto folio 136 a 145 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial"). ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial L56/F-22 del año 1959, visto en el libro 56 folio 222 de la NOTARIA SEGUNDA de CÚCUTA, comunicado mediante oficio #0215 de fecha 13/febrero/2018 (visto a folio 155 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador del interdicto	JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON C.C. #13.255.821 Av. 13E #5ª-05 Barrio Colsag Edf. Aguamarina Apto 601 asesorialuisfernandosantaella@gmail.com 3186932863 ✓ Posesionado el 13/febrero/2018 (visto a folio 153 del PDF "001ProcesoEscaneado" del expediente digital "54001316000320160040400 InterdicciónJudicial").
Curador suplente del interdicto	NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ C.C. # 60.325.325 de Cúcuta Sin datos de contacto
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.	

JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON en su calidad de curador de su hermano interdicto JOSE REYES PORRAS RIVEROS presenta solicitud para venta de un inmueble, la cual se rechazará de plano, toda vez que, no es el procedimiento determinado (licencia de venta) ni se puede tramitar a continuación de la interdicción o la adjudicación de apoyos, la cual debe ser repartida entre los Jueces competente, y finalmente, porque la Ley 1996 de 2.020, la interdicción se acabó.

El artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por el curador del interdicto) o de

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia #277 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) se decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva del señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON, identificado con C.C. #13.449.457, nombrando como curador legitimo principal a su hermano JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON, identificado con C.C. #13.255.821 quién tomo posesión el 13/febrero/2018; también, se nombró a la señora NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. #60.325.325 como curadora suplente, para que, reemplace en sus fallas TEMPORALES O DEFINITIVA; sin evidenciarse la toma de posesión.

De ahí que, el interdicto PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

En vista que, NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. #60.325.325 como curadora suplente de JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON, identificado con C.C. #13.255.821, se citará a la audiencia virtual, por conducto de JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON.

Por otro lado, se observa que, el curador del interdicto no ha cumplido con el deber legal de rendir, anualmente, los informes sobre la administración de los bienes bajo su cautela. Por ello, se requerirá a JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON, en su calidad de curador definitivo de su hermano PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado por un contador, de los periodos comprendidos del 13/febrero/2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de AUTORIZACIÓN DE VENTA DEL INMUEBLE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De oficio, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite de la solicitud de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

TERCERO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del día trece (13) de julio de 2022. ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

CUARTO: CITAR, a la audiencia programada, a NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ, comuníquese esta decisión por conducto de JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON.

QUINTO: ADVERTIR a JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON, que debe remitir al correo electrónico del juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, prueba documental de la entrega de la comunicación/citación de NERZA LOURDES RAMIREZ GUTIERREZ.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SEXTO: REQUERIR al señor JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON, en su calidad de curador definitivo de su hermano PABLO ANTONIO HERNANDEZ MOGOLLON, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado por un contador, de los periodos comprendidos del 13/febrero/2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

SÉPTIMO: ADVERTIR al señor JUAN ENRIQUE HERNANDEZ MOGOLLON que debe enviar simultáneamente, copia de dicho informe a la señora Procuradora de Familia, correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

NOVENO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b66a7c216321546b0c6beb2581974962c4174f1c1f97cc7f586d756810b2f23

Documento generado en 26/05/2022 01:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2018-00141-00

Auto N° 956-22

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA

EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com

APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA

EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA

EMAIL: arboleascuas@gmail.com

Como quiera que la liquidación del crédito presentada el pasado 09/05/2022 por la parte actora y no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Por otra parte, revisado el portal del Banco Agrario se observa que existen consignados depósitos judiciales por valor total de \$ 2.425.871, así las cosas, se ordenará hacer entrega de dicho valor a la señora demandante MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84780dcc41a0d3d2a9d01a6f098a5e0e4fd27a39ae10908a35759caa114c3653

Documento generado en 26/05/2022 08:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #973

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003-2020-00342-00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar alexandersibaja2014@gmail.com 320 857 9314
Demandado	Niño D.E.S.R. # 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. noemiremolina479@gmail.com 320 321 2384
Apoderado	Abog. STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ ortiz10_1996@hotmail.com 322 281 1028
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vista la certificación suscrita por el Teniente Coronel - Jefe Departamento de Operaciones BEINM, y el memorial del Togado de la parte demandante que advierte que no podrá asistir su poderdante, se dispone:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las tres de la tarde (03:00 p.m.) del seis (6) del mes junio del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020

son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9aa807694917289ab69ce8d111138f54e3912771245406bfd1d32418267dc9f

Documento generado en 26/05/2022 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 961

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00384-00
Demandante	SANTURNINO ORTIZ CAICEDO Tocayo7723@gmail.com
Demandada	INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA Ao450385@gmail.com Jasbeidymarcela26@gmail.com
Apoderados	Abog. BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA Belend10@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. Aura Rosa Rodríguez Herrera Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento a acreedores

El señor SANTURNINO ORTÍZ CAICEDO, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #66 del 29 de marzo de 2.022, contra la señora INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada por **estado electrónico** y correr traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por **estado electrónico**, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA, como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3c52219149698e52df88b18cac71c1444b357f1c9da49669a859e40dd665b1

Documento generado en 26/05/2022 08:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 108

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-000104-00
Demandante	<p>NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del Centro Zonal #3-Cúcuta nohora.serrano@icbf.gov.co</p> <p>En interés de la niña ZOEI MADELEYNNE BASTO PINEDA NUIP # 1.093.607.170</p> <p>Representada por la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA C.C. # 60.448.588 de Cúcuta paolapineda039@gmail.com</p>
Demandados	<p>JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS C.C. # 13.465.183 Demandado en impugnación de reconocimiento 321 304 8833 bastojose27@gmail.com</p> <p>MARIO VARGAS BAUTISTA C.C. # 13.196.168 de Sardinata Demandando en investigación de paternidad 310 215 5012 313 8814668 mariovargasbautista2021@hotmail.com mariobautista@hotmail.com kathe_personal@hotmail.com vir-vargas09@hotmail.com gladysortega10@hotmail.com</p>
	<p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com</p> <p>Abog. MYRIAM ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Señora Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta CucutaNotaria6@connotariadecucuta.gov.co</p>

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal # 3 - CÚCUTA, en interés de la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, contra los señores JOSÉ ISIDRO BASTO ROJAS y MARIO VARGAS BAUTISTA.

II-ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone, en síntesis, la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que la niña Z.M.B.P. nació en esta ciudad el día 6 de abril del año 2016; que la inscripción de su nacimiento la solicitó la progenitora, YURI PAOLA PINEDA PRADA, y su compañero, el señor JOSE ISIDORO BASTO ROJAS, ante la Notaría Sexta del Circuito de Cúcuta, que se registró bajo el NUIP # 1093607170 y el Indicativo Serial 56031269.

Agrega la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que la progenitora (YURI PAOLA PINEDA PRADA) de la niña (Z.M.B.P.) y su compañero (JOSE ISIDORO) convivían como marido y mujer desde el año 2010, pero que en el mes de mayo del año 2015 se separaron durante un período de tres (03) meses; y que luego se reconciliaron y reanudaron la convivencia.

Añade la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que, en julio del año 2015, época en la que la progenitora (YURI PAOLA PINEDA PRADA) quedó embarazada de la niña (Z.M.B.P.) era una persona soltera y sostuvo varios y reiterados encuentros sexuales con los señores JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS y MARIO VARGAS BAUTISTA, de manera independiente con cada uno de estos, según su relato.

Aduce la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que al momento en que la progenitora se enteró de su embarazo (septiembre de 2015), le asistió la duda de la paternidad de la bebé; sin embargo, el señor MARIO VARGAS BAUTISTA para la época se encontraba casado; el señor JOSE ISIDORO BASTO ROJAS, asumió la paternidad y reanudó nuevamente la convivencia con YURI PAOLA PINEDA PRADA.

Expone la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que para la fecha del nacimiento de la niña (6/abril/2016), la progenitora se encontraba conviviendo con el señor JOSE ISIDORO BASTO ROJAS, hasta que la niña cumplió dos años.

Manifiesta la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que la duda de la paternidad de la niña Z.M.B.P. se resolvió hasta el 9 de febrero de 2021, fecha en la que se conoció el resultado de la prueba genética practicada a la niña Z.M.B.P., la progenitora, YURI PAOLA PINEDA PRADA, y el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, en el Laboratorio de Genética Médica, cuyo resultado de paternidad biológica dio POSITIVO, es decir, COMPATIBLE, con un marcador genético de certeza del 99,99999999%.

Finalmente, aduce la señora DEFENSORA DE FAMILIA, que la niña Z.M.B.P., según el resultado de la prueba genética, no es hija del señor JOSE ISIDORO BASTO ROJAS, sino que fue procreada dentro de las relaciones sexuales sostenidas por la progenitora, YURY PAOLA PINEDA PRADA con el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, quienes para la época de la concepción sostenían un romance de carácter sexual oculto.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que, el señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS, NO es el padre biológico de la niña Z.M.B.P., nacida en esta ciudad, el día 6 de abril de 2016.

2-Se declare que, con apoyo en el resultado de la prueba genética de paternidad de fecha 18 de febrero de 2021, emitido por el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, la niña Z.M.B.P., nacida en esta ciudad, el día 6 de abril de 2016, es

4-Se fije cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña Z.M.B.P. y a cargo del señor MARIO VARGAS BAUTISTA.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite por Auto # 616 de fecha 21 de mayo de 2.021, se ordena darle el trámite del proceso verbal, se ordena requerir al señor(a) Representante Legal del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA para que certifique el resultado de la prueba genética de paternidad #6226 de fecha 18/febrero/2021, practicada a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, C.C. # 60448588, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, C.C. #13196168 y a la niña Z.M.B.P., NUIP #1093607170, se ordena notificar personalmente el auto admisorio a los demandados y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia. (ver renglón # 018 del expediente digital)

Atendiendo la anterior orden, con Oficio Circular #J3FAMCTOCUC-599-2021 del 16/junio/2021, por secretaría, se comunica el requerimiento al señor(a) Representante Legal del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, se remite el 23/junio/2022, vía electrónica, al correo geneticamedica@utp.edu.co, cuya entrega en el buzón se confirma ese mismo día, a las 2:31pm. (ver renglones # 022, 025 y 026 del expediente digital).

El día 24/junio/2021, a las 11:30 am, vía electrónica, se recibe la respuesta de la Dra. JULIETA HENAO BONILLA, como Directora del Laboratorio de Genética Médica del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, a través del Oficio # 01- 252331-18, de fecha 24 de Junio de 2021, quien CERTIFICA que ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, se realizó la prueba de ADN para paternidad con Informe de resultados examen # 6226, emitido el día 18 de febrero de 2021; que el grupo estudiado fue conformado por : Madre: YURI PAOLA PINEDA PRADA Hijo: ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA. Padre en estudio: MARIO VARGAS BAUTISTA.

Agrega además en su respuesta, la señora directora del Laboratorio de Genética Médica, que las muestras se recibieron el día 15 de febrero de 2.021, con cadena de custodia, desde el Laboratorio Clínico de la Dra. Vilma Orozco Ayala de esta ciudad; que su responsabilidad comienza a partir del recibido de las muestras; que los datos, documentos y muestras, de conformidad con lo acordado en el documento de solicitud de prueba de ADN para paternidad 123-LGM-F45 y los resultados se aplican a las muestras tal como fueron recibidas. Adjunta a su respuesta el informe de resultados de la prueba de ADN para la paternidad de # 6226. (ver renglones # 027 a 029 del expediente digital).

El día 28/junio/2021, la señora DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, remitió un correo para dejar constancia de la notificación del auto admisorio. Ver renglón # 032 del expediente digital.

El 28/junio/2021 y el 1/julio/2021, la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA, comunica al Despacho que el señor MARIO VARGAS BAUTISTA se fue de esta ciudad, que ahora reside en la ciudad de Montería, que la notificación del auto admisorio se la hizo vía electrónica, pide asesoría para saber que hacer respecto a la notificación a la dirección física. Ver renglones #033 al 035 del expediente digital.

Por lo anterior, con Auto #977 del 16/julio/2021, el juzgado le responde a la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA que notifique al señor MARIO VARGAS BAUTISTA a los 3 correos electrónicos y al número del WhatsApp por ella informados en el curso del proceso. (ver renglón #036 del expediente digital)

El 19/07/2021, la señora DEFENSORA DE FAMILIA, solicita al despacho, se ordene el emplazamiento del señor MARIO VARGAS BAUTISTA. (ver renglón # 038 del expediente digital).

electrónico mariovargasbautista@hotmail.com . (Ver renglones # 040 a 042 del expediente digital).

Con Auto #011 del 11 de enero de 2.022, se corre traslado del resultado de la prueba genética, certificada por la Señora Directora del Laboratorio de Genética Medica del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. (Ver renglón # 043 y 044 del expediente digital).

El 12 de enero de 2.022, la señora DEFENSORA DE FAMILIA, se tiene por notificada del Auto #011 del 11 de enero de 2.022. (Ver renglón #045 del expediente digital).

Se deja constancia que los demandados JOSE ISIDORO BASTO ROJAS y MARIO VARGAS BAUTISTA, guardaron absoluto silencio dentro de los términos de traslado de la demanda y del resultado de la prueba genética.

Finalmente, mediante correo recibido a las 4:21 p.m. del 24/mayo/2022, la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA, comunica al juzgado el nuevo correo electrónico para notificaciones del señor MARIO VARGAS BAUTISTA: mariovargasbautista2021@hotmail.com

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Copia del Registro civil de nacimiento de la niña ZOE MADELEYNNE BASTO PINEDA.

2-Copia de la cédula de ciudadanía #60.448.588, perteneciente a YURI PAOLA PINEDA PRADA.

3-Copia de la cédula de ciudadanía #13.196.198, perteneciente a MARIO VARGAS BAUTISTA.

4-Copia del resultado de la prueba genética # 6226 de fecha 18 de febrero de 2.021, emitido por el laboratorio de genética médica, vicerrectoría de investigaciones, de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

5- Oficio # 01- 252331-18, de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por JULIETA HENAO BONILLA, como directora del Laboratorio de Genética Medica del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, certificando el Informe de resultados examen # 6226, emitido el día 18 de febrero de 2021, practicado al grupo conformado por: Madre: YURI PAOLA PINEDA PRADA Hijo: ZOE MADELEYNNE BASTO PINEDA Padre en estudio: MARIO VARGAS BAUTISTA.

DICTAMEN PERICIAL:

Estudio genético de filiación con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la Madre: PAOLA PINEDA PRADA. Hija: ZOE MADELEYNNE BASTO PINEDA. Padre en estudio: MARIO VARGAS BAUTISTA.

Resultado de la prueba genética # 6226 de fecha 18 de febrero de 2.021:

“El señor MARIO VARGAS BAUTISTA no se excluye como padre biológico de ZOE MADELEYNNE BASTO PINEDA, por tener un índice de paternidad de 316.159'022.073 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99.99999999%.

Valor de la referencia: Paternidad biológica positiva. Si en los análisis de los marcadores genéticos mayor a 10.000 y una probabilidad de paternidad acumulada mayor o igual al

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de análisis genético conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en impugnación del reconocimiento e investigación de paternidad, es la señora DEFENSORA DE FAMILIA, con fundamento en las funciones atribuidas en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en interés de la niña *ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA*, por solicitud de la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA.

Así mismo se encuentra validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda es a los legítimos contradictores, es decir a quien reconoció dicha paternidad, el señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS, y a quien presuntamente es el padre biológico de la menor de edad, el señor MARIO VARGAS BAUTISTA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS no es el padre de la menor de edad *ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA* y a su vez declarar que si lo es, el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, con apoyo de la prueba genética practicada ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

1- Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia: 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

2-El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

3-El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

4-Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

IV. CASO CONCRETO:

En síntesis, la señora DEFENSORA DE FAMILIA, pretende se declare que el señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS NO es el padre de la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA y en su defecto se declare que la niña ZOEH MADELEYINNE BASTO PINEDA es hija extramatrimonial del señor MARIO VARGAS BAUTISTA, considerando que durante la época probable de la concepción (julio de 2.015), la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, la progenitora, sostuvo relaciones sexuales alternas con aquel y con este, y que al practicarse la prueba genética ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, el resultado dio positivo en relación con el señor MARIO VARGAS BAUTISTA.

En cuanto a los demandados, se notificaron vía electrónica y que guardaron silencio.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD:

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que obra como prueba el resultado de la prueba genética practicada por ante el LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, consignada en el informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes al **Caso # 6226 de fecha 18 de febrero de 2.021**, cuyas muestras se tomaron en el Laboratorio Clínico de la Dra. VILMA OROZCO AYALA, en la ciudad de Cucuta, a los 9 días del mes de febrero del año 2.021, a la señora YURY PAOLA PINEDA PRADA, C.C. # 60.448.588, el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, C.C. #13.196.168 y a la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, NUIP #1093607170, el cual está certificado a través del Oficio # 01- 252331-18 de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por JULIETA HENAO BONILLA, como Directora del LABORATORIO DE GENETICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la COMPATIBILIDAD genética existente entre la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA y el señor MARIO VARGAS BAUTISTA, las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y la de INVESTIGACION DE PATERNIDAD serán acogidas.

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:¹.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obran en el proceso, se halla establecida con certeza la INCLUSION DE LA PATERNIDAD del señor MARIO VARGAS BAUTISTA en relación con la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, quedando en consecuencia EXCLUÏDA LA PATERNIDAD del señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS, razones por las que se repite, se accederá a las pretensiones de la demanda.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio DE GENETICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, la **patria potestad** se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades de la alimentante pero sin estar demostrada la capacidad económica del demandado ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento de la niña ZOEH MADELEYNNE y a cargo del demandado, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA, identificada con la C.C. # 60.448.588, expedida en Cúcuta.

Para el pago de esta obligación alimentaria se ordenará al demandado que consigne dichas sumas de dinero bajo el código 6, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal. Se informará además que el número de la cuenta judicial es 54001 203 30 03.

No se condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor JOSÉ ISIDORO BASTO ROJAS, identificado con la C.C. # 13.465.183 **NO ES** el PADRE de la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, concebida por la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA, identificada con la C.C. # 60.448.588, expedida en Cúcuta, y nacida en Cúcuta el día 6 de abril de 2.016.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, concebida por la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA y nacida en Cúcuta el día 6 de abril de 2.016, es hija extramatrimonial del señor MARIO VARGAS BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.196.168, expedida en Sardinata.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la señora NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ZOEH MADELEYNNE BASTO PINEDA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **VARGAS PINEDA**, el cual obra bajo el serial #56031269 y el NUIP # 1093607170 del 23 de abril de 2.016.

cargo del señor MARIO VARGAS BAUTISTA, en suma, igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de la señora YURI PAOLA PINEDA PRADA, identificada con la C.C. # 60.448.588, expedida en Cúcuta,

Para el pago de esta obligación alimentaria se ordena al señor MARIO VARGAS BAUTISTA que consigne dichas sumas de dinero bajo el código **6**. Se informa que el número de la cuenta judicial número 54001 203 30 03.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, señor MARIO VARGAS BAUTISTA, que, mediante el recibo de esta providencia, queda debidamente notificado y es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

OCTAVO: EXPEDIR las copias que se requieran de esta sentencia, a costa de la parte interesada, previo el pago del arancel respectivo.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

DECIMO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa53b4651eedac4aa2beecf9f862341fb11c2b6c6f7e33fc6393cd5b55dc9a**
Documento generado en 26/05/2022 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 962

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00359-00
Demandante	VICTOR MANUEL LANDAZABAL CARRILLO C.C. # 1.090.458.218 Celular: 314 757 7687 Victorlandazabal0110@gmail.com
Demandada	LEIDY DAYANA DIAZ CONTRERAS C.C. # 1.090.496.139 Celular: 312 619 5537 Yayis_156@hotmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ T.P. # 360665 del C.S.J. Celular: 304 676 6364 Carlos.almeidanoasas@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor VICTOR MANUEL LANDAZABAL CARRILLO, por conducto de apoderado, presenta demandade LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #52 del 10 de marzo de 2.022, contra la señora LEIDY DAYANA DIAZ CONTRERAS, demanda que reúelos requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada por **estado electrónico** correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por **estado electrónico**, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RATIFICAR personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26dc5de786c6881210c13fd5521fb457706f563ba9a85f1ddfc9c1661360f034

Documento generado en 26/05/2022 01:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 975

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2021-00440-00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	<p>RUTH MALDONADO BALAGUERA C.C. # 60.297.028 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica</p> <p>JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ C.C. # 13.445.425 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica</p> <hr/> <p>ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Cónyuge Sobreviviente Av. 7 Casa # 4-100 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com</p> <p>SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL Av. 13 #8-10 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Escoltacapricornio@gmail.com</p>
Apoderados	<p>Abog. SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLANOS scristinaaraque@gmail.com</p> <p>Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com</p> <p>Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA Apoderado de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA 312 333 5911 oswaldosaldarriaga@hotmail.com</p>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales y documentos obrantes en el expediente a partir del renglón #011 hasta el 030 del expediente digital. En consecuencia, SE DISPONE:

1-AGREGUENSE como prueba documental el Registro Civil de Matrimonio de los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, quienes son los padres del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, así como el Registro Civil de Nacimiento de este último. Renglones 011 y 012 del expediente digital.

2- ACEPTAR el repudio a la herencia manifestado expresamente por el señor JESÚS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, padre del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, en escrito que obra dentro de los documentos anexos agregados en el renglón # 002 del expediente digital.

3-TENGASE por notificadas del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión las señoras ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, en calidad de cónyuge sobreviviente, y SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL: Renglones #014 y 015 del expediente digital.

4-TENGASE por notificada del auto que declara abierto el presente proceso de sucesión la jefe del Grupo Interno de Trabajo de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta. Renglón #016 del expediente digital.

5-AGREGUESE al expediente el escrito contentivo de la renuncia presentada por Abog. SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLANOS, conferido por los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, advirtiendo a la togada que, el memorial de la RENUNCIA debe venir siempre acompañado de la comunicación enviada al poderdante, de lo contrario no se toma en cuenta, como lo dispone el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. Renglón # 018 del expediente digital.

6-PONGASE en conocimiento de los interesados y apoderados, el Oficio # 107272555 - 2164 - 07S2021906717 (Cítese este número al contestar) de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS, en calidad de Gestor III Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, relacionado con las obligaciones fiscales pendientes de cumplir por el causante (ahora por herederos e interesados) para efectos de expedir el PAZ Y SALVO tributario. Renglón # 021 del expediente digital.

7-Por lo anterior, se REQUIERE a los interesados y apoderados para que cumplan de inmediato con la anterior carga fiscal ante la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, a efectos de obtener el PAZ Y SALVO tributario.

8-RECONOCER a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL como interesada en calidad de **cónyuge sobreviviente**, quien opta por GANANCIALES, y también como **heredera**, en segundo orden sucesoral, del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO. (Renglón # 023 del expediente digital)

9-AGREGUESE al expediente los documentos contentivos del poder conferido por la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONE a la firma TORRADO GÓNZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA S.A.S. y de la designación hecha por la representante legal de dicha firma al Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO para representarla. (Renglón # 023 del expediente digital).

10-AGREGUESE al expediente la constancia del cumplimiento del deber procesal consagrado el numeral 3º del Decreto 806 de 2.020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por el Abog. TORRADO NAVARRO, respecto al envío de los anteriores documentos. (Renglón #024 del expediente digital).

11-AGREGUESE al expediente el paz y salvo expedido por la señora representante legal de

12-RECONOZCASE personería para actuar a la Abog. YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH como apoderada de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 026-027 del expediente digital. (Renglón # 026 del expediente digital).

13-RECONOZCASE personería para actuar al Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA como apoderado de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón 026-027 del expediente digital. (Renglón # 029 del expediente digital)

14-REQUIERASE al Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA para que de inmediato informe las direcciones electrónicas a donde se puedan remitir las citaciones, comunicaciones, notificaciones, etc., a los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ.

En caso de que no las tengan deberá exhortarlos para que las creen teniendo en cuenta que en esta época de la virtualidad se hacen indispensables.

14-Por último, ADVIERTASE a los demás profesionales del derecho que actúan en el presente proceso sobre la obligación de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., **so pena de hacerse acreedores a la sanción de multa de 1 smlmv por cada infracción, prevista en esta última norma procesal citada, por solicitud de interesados.**

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de las decisiones contenidas en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado NO les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00503-00

Auto No. 957-22

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZULAY PABON AFANADOR

EMAIL: zpabon1@misena.edu.co

APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO

EMAIL: andres22_912@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA

EMAIL: josmerchanm@gmail.com

La señora ZULAY PABON AFANADOR actuando a favor de su hija D.S.M.P., presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA, con el fin de obtener el pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON CERO CENTAVOS (\$750.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 31 de agosto de 2021 celebrado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Cúcuta, Centro Zonal de TRES, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 078-22 del 21 de enero de 2.022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #079-22 del 21 de enero de 2.022 y comunicado al pagdor mediante oficio N° 0037 de fecha 28-01-2022, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios previas las deducciones de ley, que perciba el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°1.092.357943 como trabajador de la empresa MINERS NORTH, hasta por un monto total de \$1.500.000,00.

El representante legal de la empresa Minersnorth S.A.S informa que el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA CC. 1.092.357943 estuvo vinculado laboralmente con esta empresa hasta el día 4 del mes de septiembre del año 2021.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ZULAY PABON AFANADOR.

NOTIFICADO el demandado en fecha 19 de abril de 2022, el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 31 de agosto de 2021 celebrado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Cúcuta, Centro Zonal de TRES, y fue fijada cuota alimentaria para el

sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON CERO CENTAVOS (\$750.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA para que pague a la señora ZULAY PABON AFANADOR, obrando en representación de su hija D.S.M.P., la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON CERO CENTAVOS (\$750.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$52.500.00). Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA para hacerle saber queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución

que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA identificado con la C.C. # 1.092.357.943, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf8828b1be7617fa279554a129af9cec1c75164bef676b565c7fa80303843a**

Documento generado en 26/05/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 963

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00026-00
Demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. #60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila Barrio San Luis, Cúcuta, N. de s. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Demandados	Herederos determinados: MARCO TULIO GUTIERREZ ORTÍZ C.C.#13.244.912 Calle 5A # 5-81 Los Patios, N. de S. CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTÍZ C.C. # 1.126.418.960 Av. 2 # 5-14 Apto #201 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ Carrera 15# 15-16 barrio el milagro Tibú, N de S Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA, C.C. # 13. 244.912, fallecido en esta ciudad el día 2 de enero de 2.022
	Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. 320 2790024 Av. 4E # 7-20 Edif. Astrea Ofc #103 nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Envíese este auto a la parte demandante y apoderado, acompañado del enlace del expediente digital.

De otra parte, se requerirá a la parte actora y apoderada para que gestionen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, lo relacionado con la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el Auto # 285 del 17/febrero/2022, y comunicadas con los Oficios # 119 y 121 del 22/febrero/2022. Ver renglones #007-011-012-014 y 015 del expediente digital).

De igual manera, se requerirá a la parte actora y apoderada para que después de verificada la práctica de todas las medidas cautelares procedan a notificar personalmente a los tres (03) herederos determinados demandados, el auto admisorio de la demanda inicial y este auto, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.

Además, se pondrá en conocimiento de la parte actora la comunicación con número consecutivo JTE-1121575 de fecha 23/febrero/2022 del BBVA Colombia, Área de Operaciones y Embargos, en el que se consigna la respuesta a la orden de inscripción de la medida de embargo decretada en el Auto # 285 del 17/febrero/2022 y comunicada con el Oficio # 120 del 22/febrero/2022. Ver renglones # 007-0913-016-030-031 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALDIAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, presentada en escrito recibido el día 22 de marzo del cursante año, renglón #027, por lo expuesto.

2-NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda inicial y este auto a la señora MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZ, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

3-NOTIFICAR personalmente este auto a los señores MARCO TULIO y CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTÍZ, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

4- REQUERIR a la parte actora y apoderada para que gestionen ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, lo relacionado con la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el Auto # 285 del 17/febrero/2022, y comunicadas con los Oficios # 119 y 121 del 22/febrero/2022. Ver renglones #007-011-012-014 y 015 del expediente digital).

5- REQUERIR a la parte actora y apoderada para que después de verificada la práctica de las medidas cautelares procedan a notificar personalmente a los tres (03) herederos determinados demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.

6-PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación con número consecutivo JTE-1121575 de fecha 23/febrero/2022 del BBVA Colombia, Área de Operaciones y Embargos, en el que se consigna la respuesta a la orden de inscripción de la medida de embargo decretada en el Auto # 285 del 17/febrero/2022 y comunicada con el Oficio # 120 del 22/febrero/2022. Ver renglones # 007-0913-016-030-031 del expediente digital.

7-ENVIAR a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f11c227f03f3996be980256fda8ff8c82cbb41d277612a726e0bb4df784d71

Documento generado en 26/05/2022 01:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0955-2022

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadriel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Vinculados:	COOSALUD EPS S.A. GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com yucervantes@coosalud.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058.</p>	

En correo del 25/05/2022 MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN informó al juzgado la imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7/04/2022, de conformidad con la resolución # 2022320000 000864 - 6 DE 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., y que en su parte resolutive parágrafo segundo manifiesta lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la

prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.”

Igualmente, MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN indicó que:

- En virtud a la liquidación de esa entidad el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ fue trasladado a COOSALUD EPS S.A. desde el 17/03/2022, por lo que solicita la terminación y archivo de todo de todas las actuaciones procesales adelantadas en contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACION y de su agente liquidador de conformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución antes citada.
- Con oficio del 25/03/2022 remitió a COOSALUD EPS S.A. Avenida Gran Colombia 6 E 12 Barrio Popular, al Correo electrónico yucervantes@coosalud.com , los casos con trámites pendientes Procesos calificación de origen medicina laboral, entre ellos el del accionante:

“
PROCESOS DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN PENDIENTES POR PAGO DE HONORARIOS (Solicitud realizada a la Entidad responsable de pago AFP, ARL)

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO (AFP - ARL)
1	ALEXANDER VACCA	1094573082	AFP Porvenir
2	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ	1092154103	AFP Colpensiones
3	NARDA ZULIMA TRUJILLO RAMIREZ	60369540	AFP Colpensiones

PENDIENTE DE EMISION DE DICTAMENES (Iniciaron tramite no se culminó)

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CIE 10 A CALIFICAR
1	WILFREDO GARCIA CAICEDO	88233407	M511, M519, M544, M545

Toda la documentación de cada caso se trasladó por el área de tecnología de acuerdo con los parámetros indicados por el ministerio de salud.

Cordialmente,


Dirección de Medicina Laboral
Medimás EPS

“

25/3/22, 16:06

Correo: Medicina Laboral - Outlook

REMISION CASOS CON TRAMITES PENDIENTES PROCESOS CALIFICACION DE ORIGEN MEDICINA LABORAL

Medicina Laboral <medicinalaboral@medimas.com.co>

Vie 25/03/2022 4:07 PM

Para: yucervantes@coosalud.com <yucervantes@coosalud.com>

CC: Olga Cristina Navas Contreras <ocnavasc@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (203 KB)

Remision Procesos Coosalud.pdf

Señor (es):

COOSALUD EPS S.A.

Avenida Gran Colombia 6 E 12 Barrio Popular

Correo: yucervantes@coosalud.com

Cúcuta - Norte de Santander

Respetado (s) Señor (es):

En cumplimiento de la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Medimás EPS en liquidación traslada a su entidad la información correspondiente de cada usuario que cursaba un trámite correspondiente al área de Medicina Laboral, con la finalidad de dar continuidad al debido proceso.

Toda la documentación de cada caso se trasladó por el área de tecnología de acuerdo con los parámetros indicados por el ministerio de salud.

Cordialmente



Departamento Medicina Laboral

”

En ese sentido, una vez revisado el expediente de tutela en su integridad se observa que:

- Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 7/04/2022 este Juzgado ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, PAGUE y/u ordene a quien corresponda, PAGAR los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, previa remisión de dicho expediente por parte de MEDIMAS EPS.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS que, en el perentorio término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)4 contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES, REMITAN inmediatamente el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o índole económica y NOTIFIQUE al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, a los correos electrónicos jjaviermolina@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com”.

- Fallo que fue impugnado por Colpensiones y con proveído del 18/05/2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Confirmó en su integridad.
- El 6/05/2022 Colpensiones informó el cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el 5/05/2022 canceló los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, previa remisión del expediente por parte de MEDIMAS EPS; hecho que notificó al actor y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander el mismo 5/05/2022.



Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

OFICIO PAGO DE HONORARIOS JRCI 1092154103

1 mensaje

Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

5 de mayo de 2022, 10:23

Para: medicinalaboral@medimas.com.co.rcs2.biz, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>, Contabilidad <contabilidad@jrcins.co>

Buen día,

Por medio de la presente me permito informarle que en virtud del fallo de tutela emitido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**, se ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, mediante Oficio No. ML-H 10945 del 05 de mayo de 2022, con el fin de continuar con el trámite de calificación del señor (a) **CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1092154103**. Oficio que me permito adjuntar.

Asimismo, se solicita amablemente a la entidad calificadora, la remisión del expediente ante la Junta Regional, para así dar continuidad al trámite de calificación

Quedo atenta ante cualquier inquietud

Agradezco la atención prestada



Y aclaró que la remisión del expediente del Afiliado a la Junta Regional de Calificación, le corresponde a MEDIMÁS EPS.

Así las cosas, en aras de verificar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la COOSALUD EPS S.A., a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**
- **REQUERIR** al COOSALUD EPS S.A. y a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si esa entidad remitió el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad

se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25/03/2022 les remitió dicho expediente para el efecto, habida cuenta que el actor fue remitido a esa EPS con ocasión a la liquidación de MEDIMAS EPS y que COLPENSIONES EL 5/05/2022 efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, en caso afirmativo, indicar qué día fue remitido el aludido expediente a la junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y si dicha remisión le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han remitido el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Qué trámite le dio esa entidad al oficio remisorio del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ de fecha 25/03/2022, por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debiendo indicar si requirieron a COLPENSIONES para que les aportara la prueba del pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER - JRCINS, para poder remitir dicho expediente a surtir la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad recibió ya sea por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y/o COOSALUD EPS S.A., el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, para pronunciarse respecto a la inconformidad interpuesta por el

accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que COLPENSIONES con oficio del 5/05/2022 les notificó del pago de los honorarios realizado a favor de esa entidad para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, en caso afirmativo, indicar qué día recibieron el aludido expediente, si notificaron al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, que su expediente ya había sido recibido por parte de esa entidad para el trámite respectivo y en qué etapa se encuentra el mismo, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha pronunciado frente a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si posterior al 5/05/2022, fecha en que Colpensiones les comunicó COLPENSIONES que efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, para remitir el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, Ustedes oficiaron a COLPENSIONES indicándoles que el expediente del actor había sido remitido a COOSALUD EPS desde el 25/03/2022, para que ellos procedieran a comunicar a COOSALUD EPS el pago realizado de los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y que procedieran con la remisión debida del expediente del actor para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen #

1092154103-5 del 11/01/2022; en caso afirmativo, indicar qué día comunicaron a Colpensiones y si dicha la remisión del expediente a COOSALUD EPS le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han comunicado a Colpensiones ni al accionante de dicha situación par que éstos procedan a efectuar las diligencias que consideren pertinentes.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0598b82838f25c6a8d231fd798f1300b3e71d6e57fed40aad859ec217953bf6

Documento generado en 26/05/2022 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 949

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00164-00
Parte demandante	Abog. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Por solicitud de: SANDRA MILENA HERRERA CASTELLANOS Representante legal de los niños Y.S.D.H y Y.Y.D.H. Manzana AF, Lote 24, Barrio Fortaleza, Cúcuta 310 235 2057 Sandra052025@gmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ARTURO DIAZ VARGAS Calle 27 # 9-48, Barrio Cuberos Niño, Cúcuta

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc49faf1c08624fd84dfa690622fd31b9d4dd5f4599b8b35d5ca49e3806d8015

Documento generado en 26/05/2022 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 952

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00172-00
Parte demandante	ROBERTO CARLOS PABON MENESES Manzana A2, lote 30, Barrio Tucunaré, parte alta, Cúcuta 311 843 7686 Robertopabon4@gmail.com
Parte demandada	GLADYS RODRIGUEZ PEÑA Manzana D2, Casa 19, Urbanización Metropolis, Cúcuta 312 544 2321 Galdysrodriguezpena7652@gmail.com
Apoderado parte demandante	Abog. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA 310 215 9510 lvancarrero10@gmail.com

El señor ROBERTO CARLOS PABON MENESES, a través de apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora GLADYS RODRIGUEZ PEÑA, representante legal del menor de edad R.J.P.R. demanda que presenta los siguientes defectos:

1. Los hechos deben guardar concordancia con las pretensiones de la demanda. La parte actora se limita a describir los hechos que conllevaron a una medida de protección por violencia intrafamiliar y no exponen sobre la necesidad de la pretendida cuota de alimentos.
2. No se determina con claridad si lo que busca la parte actora es la FIJACIÓN o el OFRECIMIENTO VOLUNTARIO de alimentos para el menor de edad. Si es la fijación, se aclara que este ya fue establecido como cuota provisional por la COMISARIA DE FAMILIA- ZONA CENTRO CUCUTA, en la diligencia de audiencia realizada el 8 de abril de 2.021 dentro del trámite administrativo de medida de protección por violencia intrafamiliar. Ahora, si lo que pretende es un ofrecimiento, no se explica por qué el porcentaje es el mismo establecido en dicha audiencia, es decir, el 16.666% del salario que devenga como subintendente de la Policía Nacional.
3. No cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley

conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. **2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales, y mucho más aun en esta época de la virtualidad que las actuaciones se han casi que triplicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONCER personería para actuar al Abogado IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eea108bb0d7badca53fc8f6e4f6d87f7dde064ab04c9ff31a24749b2c0d6b22

Documento generado en 26/05/2022 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 958

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00184 -00
Demandante	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VARGAS KDX-12, Finca "La Palmera", Vereda San Roque Sardinata, N. de S. 322 765 1980 Joseluismar87@gmail.com
Demandada	MIRIAM ROCIO RODRÍGUEZ ORTÍZ En representación legal de la menor de edad S.N.M.R. Avenida 19B # 17-18, Barrio San José Cúcuta, N. de S. 312 461 5116 Mrocio2303@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOSE LUIS MARTÍNEZ VARGAS, obrando en nombre propio, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora MIRIAM ROCIO RODRÍGUEZ ORTÍZ, representante legal de la menor de edad S.N.M.R., demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad S.N.M.R. se RATIFICARÁ la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la señora DEFENSORA OCTAVA DE FAMILIA del Centro Zonal Uno - Cúcuta, consignada en el la Historia de Protección #10940658000 de fecha 26/febrero/2019, en la suma **mensual** de quinientos mil pesos (\$500.000), más el incremento anual ordenado en dicho acuerdo, a cargo del aquí demandante, señor JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, C. C. # 1090378111, dinero que deberá poner el obligado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54 001 203 03, a nombre de la señora MIRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, C.C. # 1091806691, en representación legal de la menor de edad S N M R

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR de manera electrónica este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RATIFICAR la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la señora DEFENSORA OCTAVA DE FAMILIA del Centro Zonal Uno - Cúcuta, consignada en el la Historia de Protección #10940658000 de fecha 26/febrero/2019, en la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000), más el incremento anual ordenado en dicho acuerdo, a cargo del aquí demandante, señor JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS, C. C. # 1090378111, dinero que deberá poner el obligado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial 54 001 203 03, a nombre de la señora MIRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, C.C. # 1091806691, en representación legal de la menor de edad S.N.M.R.
5. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5321de7e2f681b997dc03d11677b34a354679ef19b6b062bef40f398b50c4fb6
Documento generado en 26/05/2022 08:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 959

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00186-00
Parte demandante	REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO Calle 2ª # 14-25, Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 312 411 8011 Enrique,blanco.2020@gmail.com ;
Parte demandada	JHENNYD ALEXANDRA PARADA Calle Manzana 28 lote 2, Barrio la Conquista, Cúcuta Sin número telefónico Pardaalexandra341@gmail.com ;
Apoderada	Abog. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO 302 417 8023 Contreras.lawyer.@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora JENNY EDELAIDA LLANES RAVELO, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor LUIS CARLOS MENDOZA SANCHEZ, demanda que presenta el siguiente defecto:

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica o física de la demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe a la parte demandada la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección electrónica o física informada para notificaciones, a través de una oficina de correo autorizada. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d099178da10ecb62879b97a876e85fe32d2482fc042aeea9fd19d69adcb7ab8

Documento generado en 26/05/2022 08:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 960

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-197-00
Demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCES Calle 3 # 12B-14, Segundo Piso, Barrio Planadas Mosquera, Cundinamarca. 322 855 7686 leovannybg@gmail.com ;
Demandada	ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ Calle 1ª # 3-191, Boconó, Parte Alta, Cúcuta 312 595 7711 Ortizangelica645@gmail.com
Apoderada Parte Demandante	Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO 3115839212 Gledismar1982@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor LEOVANNY BUITRAGO GARCES, obrando por conducto de apoderada, promueve demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ANGEL LEOVANNY BUITRAGO ORTIZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
6. ENVIAR este auto a las partes, a la apoderada de la parte demandante, y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30588541f29d7c85e58535f4f3285c53a254d69e5734fdf037cc44bc46385a5e

Documento generado en 26/05/2022 08:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>